

7941

PI/6363

Ley por medio de la cual se agregan
dos párrafos al art. 3 de la Ley de
Seguro Obligatorio contra daños
causados por vehículos de motor
No. 4117 de fecha 19 de abril del 1955
y modif. el art. 13 de la misma Ley.

7 Puzos

3 dic/60



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 17389

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

DIC 3-1960

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

La Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No. 4117, de fecha 19 de abril de 1955, contiene una sola penalidad, establecida en su artículo 13, para todas las violaciones a la misma, o sea multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y en caso de reincidencia de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 de multa.

No obstante se ha observado que existe una gran diferencia de gravedad en el hecho de no proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por un vehículo a terceras personas o a la propiedad (Art.1) y la circunstancia de no llevar en un lugar visible del mismo un certificado de la entidad aseguradora, en el cual conste la existencia de la póliza correspondiente al día (Art. 3).

A fin de establecer una más adecuada y proporcionada penalidad para la última de las infracciones señaladas, el proyecto de Ley anexo agrega el Párrafo I al artículo 3 por el cual se establece que la violación a dicho artículo será castigada con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$10.00 a RD\$50.00.

P/16363



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Un segundo párrafo agregado al mismo artículo 3, da competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las violaciones a dicho texto legal y faculta a los infractores a "liberarse del juicio correspondiente pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir de la fecha en que se instrumente el acta de infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida, conforme al procedimiento seguido en el Art. 180 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos".

Con el propósito de exceptuar de la penalidad general establecida en dicho texto legal, la violación al artículo 3, como consecuencia de la nueva sanción fijada para ésta, se propone modificar el artículo 13.

Por último, mediante una Disposición Transitoria, se dispone que quedan liberadas de toda persecución penal, aquellas personas que a la publicación de la ley "tengan pendientes pagos de multas y sometimientos en los tribunales de la República por violación a cualquier disposición de la Ley No. 4117, si en un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso, el infractor muestra al tribunal correspondiente el Certificado de la Compañía Aseguradora en que conste la existencia del seguro al día y paga en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD\$10.00, por toda penalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 180 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Ve-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

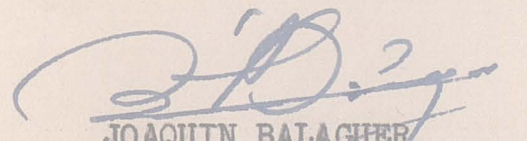
- 3 -

hículos".

De esta manera no sólo se descongestionarán los tribunales apoderados de violaciones a la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor sino que se beneficiará a una gran mayoría de propietarios de vehículos de escasos recursos económicos que confrontan dificultades para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias que pesan sobre ellos, por este concepto.

Me permito, pues, someter a la elevada consideración legislativa, por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, al cual espero que el Congreso Nacional le imparta su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se agregan al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No. 4117, de fecha 19 de abril del 1955, X los siguientes párrafos:

"Párrafo I.- La violación al presente artículo será castigada con multa de RD\$5.00 á RD\$10.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$10.00 á RD\$50.00.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones al presente artículo y los infractores podrán liberarse del juicio correspondiente pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir de la fecha en que se instrumente el acta de infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida, conforme el procedimiento seguido en el Art. 180 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos".

Art. 2.- Se modifica el artículo 13 de la misma Ley para que rija así:

"Art. 13.- Cualquier violación a la presente Ley, excepto la del artículo 3, será castigada con multa de RD\$50.00 á RD\$100.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$100.00 á RD\$500.00.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Quedan liberadas de toda persecución penal, aquellas personas que a la publicación de la presente ley, tengan pendientes pagos de multas y sometimientos en los tribunales de la República por violación a cualquier disposición de la Ley No. 4117, si en un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso, el infractor muestra al tribunal correspondiente el certificado de la Compañía Aseguradora en que conste la existencia del seguro al día y paga en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD\$10.00, por toda penalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 180 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos".

DADA etc...etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de diciembre de 1960

1817
Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.17389 de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual, se agregan dos párrafos al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No.4117, de fecha 19 de abril del 1955, y modifica el artículo 13 de la misma Ley.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de ésta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P-116364

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de diciembre de 1960

181

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se agregan dos párrafos al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No.4117, de fecha 19 de abril del 1955, y modifica el artículo 13 de la misma Ley.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

9/15/63



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No. 4117, de fecha 19 de abril del 1955, los siguientes párrafos:

"Párrafo I.- La violación al presente artículo será castigada con multa de RD\$5.00 á RD\$10.00 y en caso de reincidencia la pena será de RD\$10.00 á RD\$50.00.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones al presente artículo y los infractores podrán liberarse del juicio correspondiente pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del País, en un plazo de 10 días ordinarios a partir de la fecha en que se instrumente el acta de infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida, conforme el procedimiento seguido en el Art. 180 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos".

Art. 2.- Se modifica el artículo 13 de la misma Ley para que rija así:

"Art. 13.- Cualquier violación a la presente Ley excepto la del artículo 3, será castigada con multa de RD\$50.00 á RD\$100.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD\$100.00 á RD\$500.00.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Quedan liberadas de toda persecución penal, aquellas personas que a la publicación de la presente ley, tengan pendientes pagos de multas y sometimientos en los tribunales de la República por violación a cualquier disposición de la Ley No. 4117, si en un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso, el infractor muestra al tribunal correspondiente el certificado de la Compañía Aseguradora en que conste la existencia del seguro al día y paga en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD\$10.00, por toda penalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 180 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-

-Sigue-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA CADA LA LEY DE

Art. 1.º - Se declara de interés público y de utilidad general la construcción de una línea férrea que conecte la ciudad de Santo Domingo con la zona turística de la zona norte del país, para facilitar el transporte de pasajeros y mercancías, y promover el desarrollo económico de la zona.

Artículo II.º - Los fondos de la ley serán destinados a la construcción de la línea férrea, a la compra de maquinarias y materiales, y a la contratación de personal para la construcción y explotación de la línea.

Art. 3.º - La ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación, y se aplicará a los proyectos de construcción que se encuentren en trámite en el momento de su promulgación.

Artículo IV.º - La ley será aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley.

Artículo V.º - La ley será aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley.

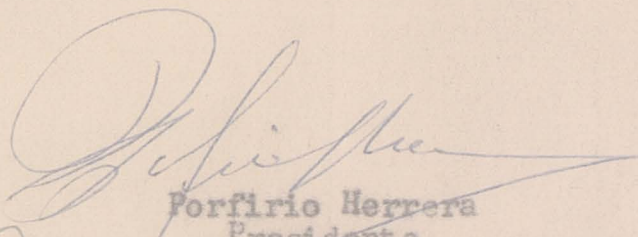
Artículo VI.º - La ley será aplicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley.



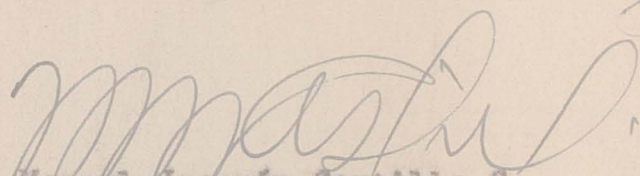
194
REGISTRADA AL NO. 1000
del libro 1.º
y Decretos vigentes de el S.º
de fecha 1.º de mayo de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado
Alcázar

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se agregan dos pá- PAG.
rrafos al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio 2
contra daños ocasionados por vehículos de motor, No. 4117
de fecha 19 de abril del 1955, y modifica el artículo 13
de la misma Ley.

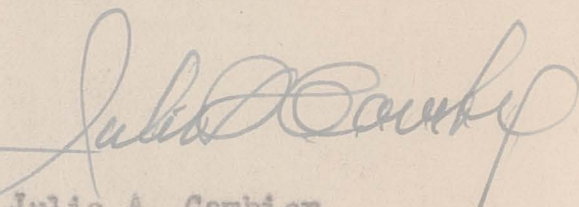
cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00780

Ciudad Trujillo, D.N.
7 de diciembre, 1960.

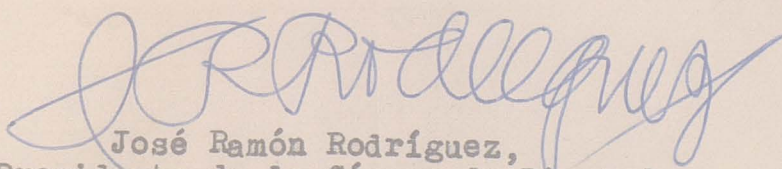
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 7 del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, No.4117 de fecha 19 de abril de 1955.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15/64



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17707

Ciudad Trujillo, D. N.,

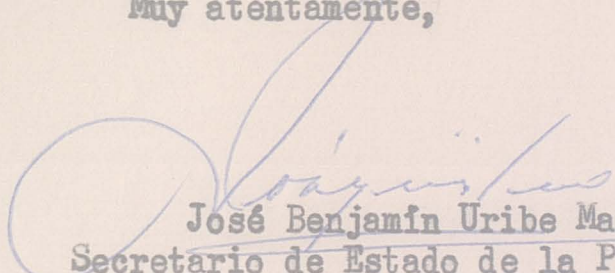
DIC 9 - 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se agregan varios párrafos al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor No. 4117 de fecha 19 de abril de 1955, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5448.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.